

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015- 0044

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE EL SEÑOR ING. JAIME SANTIAGO BÉJAR FEIJOÓ, HA INOBSERVADO LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA CUARTA INCISO 3 DEL PERMISO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, E INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 28, LETRA H) DE LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**1.1. ADMINISTRADO**

Sobre la base de la Resolución 274-20-conatel-99 del extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) expedida el 17 de agosto de 1999, la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, suscribió el Permiso para la instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado de acceso a la red INTERNET, con el señor **JAIME SANTIAGO BÉJAR FEIJOÓ**, celebrado del 23 de mayo de 2000.

La extinta Secretaria Nacional de Telecomunicaciones debidamente autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), mediante Resolución No. 352-16-CONATEL-2008 de 31 de julio de 2008, y sobre la base de la resolución No. SNT-2012-00252 de 28 de junio de 2012, la secretaria Nacional de Telecomunicaciones, suscribe la Renovación del Permiso de Prestación de Servicio de Valor Agregado de INTERNET, otorgado a favor del **Ing. JAIME SANTIAGO BÉJAR FEIJOÓ**, celebrado el 27 de agosto de 2012, que se encuentra registrado en el tomo 101, a fojas 10111 del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el mismo que se encuentra vigente.

El 21 de agosto del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-00052, notificada al **Ing. JAIME SANTIAGO BÉJAR FEIJOÓ**, el 15 de septiembre del 2015 a las 10:43 am. Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0473-OF.

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento administrativo sancionador se instruyó con sustento en el Memorando CST-2014-01106 de 21 de noviembre de 2014, la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones, remitió el Informe de Control Técnico IN-IRC-2014-1766 de 27 de octubre del 2014, como alcance al Informe Técnico IN-IRC-2014-0591 de 28 de marzo de 2014, en el que se reporta los hechos detectados durante las tareas de control efectuadas al Permisionario de Servicio de Valor Agregado Ing.

Jaime Santiago Béjar Feijoó, En dicho Informe Técnico, se formula las siguientes conclusiones:

"(...) CONCLUSIONES: El permisionario, entrego los Reportes de Usuarios y Facturación en fecha diferente a la autorizada durante el Primer, Segundo y Tercer Trimestre del año 2013. ..."

1.3. COMPETENCIA

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.

Constitución de la República del Ecuador

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

*"Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- **Se consideran sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley."(Lo remarcado me pertenece).*

*"Art. 314.-El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación".*

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Art. 125, inciso primero.- *"Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta*



Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”.

Art. 142.- “Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro Radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

*Art. 144.- “Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 4 “Ejercer el control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”18. **“Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece)*

*Disposición Transitoria Tercera.- **“Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los Procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.** (Lo subrayado y resaltado me corresponde).*

***Disposición Final Primera.-** “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

***La Disposición Final Cuarta.-** “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y2 demás normativa”.*

1.4 Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:



Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...). (Subrayado fuera del texto original).

El numeral 8 de las **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución Ibídem señala:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) *Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

1.5 RESOLUCIÓN No.002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No.002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”

4

1.6 DELEGACIÓN RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la señora Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve *“Delegar a los Intendentes y Delegados Regionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción”*.

1.7 PROCEDIMIENTO

En cumplimiento de lo determinado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se debe iniciar un proceso de juzgamiento administrativo observando los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General y el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026.

El procedimiento que debe realizarse, se encuentra determinado en los siguientes artículos de la Ley Especial de Telecomunicaciones:



5

Art. 30.- JUZGAMIENTO.- *Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones juzgar al presunto infractor, graduando la aplicación de la sanción según las circunstancias, mediante resolución motivada y notificada al infractor.*

Art. 31.- NOTIFICACIÓN.- *La notificación de la presente infracción se hará por una boleta, en el domicilio mercantil o civil del infractor o por correo certificado. Cuando no se conociera el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de la capital de la República. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueran varios los presuntos infractores.*

Art. 32.- CONTESTACIÓN.- *El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva para contestarla y ejercer plenamente su derecho de defensa.*

Art. 33.- RESOLUCIÓN.- *El Superintendente dictará resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.*

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten; decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados.

La resolución que dicte el Superintendente causará ejecutoria en la vía administrativa, pero podrá contradecirse en la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Ley.”.

1.8 PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

De determinarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del Permisionario, éste podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28 , letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, que establece que constituye infracción: **“Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones”**. (El énfasis nos pertenece).

El artículo 29 de la referida Ley determina: **“SANCIONES.-** *La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:*

- a) *Amonestación escrita;*
- b) *Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;*
- c) *Suspensión temporal de los servicios;*
- d) *Suspensión definitiva de los servicios; y,*
- e) *Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas”.*

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1 BOLETA ÚNICA

El 21 de agosto del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-00052, la cual fue notificada en legal y debida forma al señor Ing. Jaime Santiago Béjar Feijoó Permisionaria de SVA, por considerar que: "(...) *El Permisionario, no cumple con lo estipulado en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, Cláusula Cuarta, inciso 3: "El peticionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de operaciones"*.

2.2 ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

El Permisionario señor Ing. Jaime Santiago Béjar Feijoó, mediante oficio No. JSBF-2015-0055 presentado el 18 de septiembre de 2015, mediante hoja de trámite No. ARCOTEL-2015-011277, dio contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-00052, manifestando lo siguiente:

"(...) solicito que no se me aplique sanción alguna según se sugiere en la Boleta No. ARCOTEL-CZ5-2015-00052 puesto que en los Antecedentes (sic) de la misma no se menciona ni considera la fecha en la que me fue entregado el acceso al sistema SIETEL por parte de la entidad de control de la época, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

Adicionalmente, el informe jurídico No. IJ-CJR-2015-0146 del 17 de julio de 2015, que toma como antecedentes la Boleta No. ARCOTEL-CZ5-2015-00052, señala textualmente en el primer párrafo del numeral 5 bajo el título de Conclusión, (sic) lo siguiente: "se considera que el permisionario del Servicio de Valor Agregado Ing. Jaime Santiago Béjar Feijoó, al no haber presentado los Reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al Primer, Segundo y Tercer Trimestre del año 2013, en los formatos establecidos por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, estaría incumpliendo lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Permiso para la instalación, operación y explotación de Servicio de Valor Agregado otorgado a su favor, y, que de determinarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del Permisionario, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones". Por lo tanto, al haber demostrado documentadamente que no existe responsabilidad mía como Permisionario del supuesto incumplimiento, no se cumplen las dos condiciones simultáneas que deben existir para que pueda incurrir en una supuesta infracción determinada por la Ley Especial de Telecomunicaciones. (...)"

2.3 PRUEBAS

Prueba de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo el Memorando CST-2014-01106 de 21 de noviembre de 2014, la Unidad de Control de



Servicios de Telecomunicaciones, remitió el Informe de Control Técnico IN-IRC-2014-1766 de 27 de octubre del 2014, como alcance al Informe Técnico IN-IRC-2014-0591 de 28 de marzo de 2014, emitidos por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa.

Pruebas de descargo

Como prueba a favor del Permisionario, se considera el oficio No. JSBF-2015-0055 presentado el 18 de septiembre de 2015, con hoja de trámite No. ARCOTEL-2015-011277.

2.4 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

En relación a lo manifestado por El señor Ing. Jaime Santiago Béjar Feijoó, el día 18 de septiembre del 2015 con hoja de trámite ARCOTEL-2015-0011277, la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL emite el Informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-0233 de fecha 15 de octubre del 2015, y realiza el siguiente análisis:

Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa de la presunta infractora, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0052 de fecha 21 de agosto de 2015, a la presunta infractora el derecho a ser notificada del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

En relación a lo manifestado por el señor Ing. Jaime Santiago Béjar Feijoó, en su contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0052, indica lo siguiente:

"(...) solicito que no se me aplique sanción alguna según se sugiere en la Boleta No. ARCOTEL-CZ5-2015-00052 puesto que en los Antecedentes (sic) de la misma no se menciona ni considera la fecha en la que me fue entregado el acceso al sistema SIETEL por parte de la entidad de control de la época, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

Adicionalmente, el informe jurídico No. IJ-CJR-2015-0146 del 17 de julio de 2015, que toma como antecedentes la Boleta No. ARCOTEL-CZ5-2015-00052, señala textualmente en el primer párrafo del numeral 5 bajo el título de Conclusión, (sic) lo siguiente: "se considera que el permisionario del Servicio de Valor Agregado Ing.

Jaime Santiago Béjar Feijoo, al no haber presentado los Reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al Primer, Segundo y Tercer Trimestre del año 2013, en los formatos establecidos por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, estaría incumpliendo lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Permiso para la instalación, operación y explotación de Servicio de Valor Agregado otorgado a su favor, y, que de determinarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del Permisionario, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones". Por lo tanto, al haber demostrado documentadamente que no existe responsabilidad mía como Permisionario del supuesto incumplimiento, no se cumplen las dos condiciones simultáneas que deben existir para que pueda incurrir en una supuesta infracción determinada por la Ley Especial de Telecomunicaciones. (...)"

De acuerdo a lo manifestado por el permisionario, esta Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 (ARCOTEL), basados en el Memorando CST-2014-01106 de 21 de noviembre de 2014, la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones, remitió el Informe de Control Técnico IN-IRC-2014-1766 de 27 de octubre del 2014, como alcance al Informe Técnico IN-IRC-2014-0591 de 28 de marzo de 2014 considera, que el señor Ing. Jaime Santiago Béjar Feijoo, incumplió la Cláusula Cuarta inciso 3, del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

CONCLUSIÓN:

(...) esta Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 (ARCOTEL) considera que Ing. Jaime Santiago Béjar Feijoo (...) no presentó una prueba que contradiga la existencia del hecho que se le atribuye en la Boleta Única, se ha confirmado la falta de cumplimiento por parte de la permisionaria, y se verificó que los Reportes de Usuario y Facturación del Primero, segundo y tercer trimestre del año 2013, no fueron entregados en la fecha autorizada por lo que se configura el incumplimiento de los parámetros de la Cláusula Cuarta inciso 3, del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, (...) por lo que incurrió en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución correspondiente declarando el incumplimiento, la infracción e imponiendo la sanción al señor Ing. Jaime Santiago Béjar Feijoo, permisionario del Servicio de Valor Agregado, prevista en el literal b) del artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones. (...)"

2.5 ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Revisados los archivos de la ex SUPERTEL y los de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se ha verificado que el Permisionario Ing. Jaime Santiago Béjar Feijoo, no ha sido sancionado con anterioridad por la misma causa.

2.6 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Conforme, lo establecido en el artículo 29 de la Ley especial de Telecomunicaciones, para determinar el monto de la sanción se debe observar lo siguiente: a) La gravedad de la falta. b) El daño producido. c) **La reincidencia en su comisión.** Con este sustento, se debe considerar como un accionar a favor de permissionaria, el no ser reincidente en el incumplimiento a que se refiere esta resolución.

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0233 de 15 de octubre de 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL. Con sustento en el Memorando CST-2014-01106 de 21 de noviembre de 2014, la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones, remitió el Informe de Control Técnico IN-IRC-2014-1766 de 27 de octubre del 2014, como alcance al Informe Técnico IN-IRC-2014-0591 de 28 de marzo de 2014, emitidos por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor Ing. Jaime Santiago Bejár Feijoó, no cumplió con la entrega del reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de operaciones, inobservó lo previsto en CLÁUSULA CUARTA, INCISO 3; e, incurrió en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Artículo 3.- Imponer al señor Ing. Jaime Santiago Bejár Feijoó, la sanción económica de Cuarenta Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 160.00 (CIENTO SESENTA DÓLARES 00/100), previstos en el artículo 29 literal b) de la Ley Especial de Telecomunicaciones. Valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa (Recaudación) de la Coordinación Zonal 5, en un plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no se procede a realizar dicho pago dentro del plazo antes señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

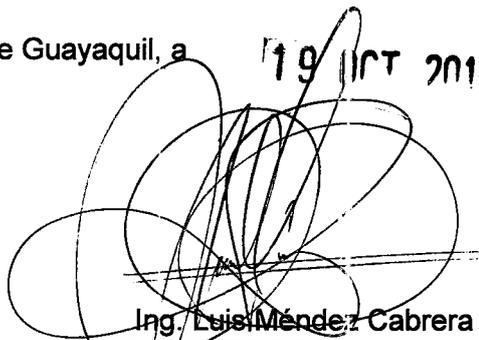
Artículo 4.- DISPONER al señor Ing. Jaime Santiago Bejár Feijoó, que, en adelante cumpla en ceñirse estrictamente a las cláusulas del contrato y a las Normas Técnicas, Legales y Reglamentarias correspondientes.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Ing. Jaime Santiago Bejár Feijoó, del Servicio de Valor Agregado (SVA), cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC. es el N° 0908731730001 en su domicilio ubicado en Urdesa Central calle Primera No. 1237 y Costanera, en la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas o dirección de correo electrónico www.linkabu.net; a las Unidades: Técnica Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil, a

19 OCT 2015



Ing. Luis Méndez Cabrera
**INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**



Elaborado: Ab. Teresa Pimentel

Revisado: Ab. Raúl Cordero 